

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

- AUTO: 731.
-PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
-DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
-DEMANDADOS: FREDY VIAFARA BANGUERA y CELIA MICOLTA PAREDES.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00136-00.

DOCE (12) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real reúne los requisitos legales de los artículos 82 y S.S., 468 y S.S., del C. G. del P., y 621, 709 del Código de Comercio, el Juzgado librará el mandamiento deprecado por la parte demandante y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de los señores FREDY VIAFARA BANGUERA y CELIA MICOLTA PAREDES y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- Los valores enunciados en la "Casilla 2" de la siguiente tabla, correspondientes a las cuotas vencidas:

(Casilla 1) <u>PERIODO DE LA CUOTA</u>	(Casilla 2) <u>VALOR</u>
-5 MARZO DEL 2018.	\$119.060,93
-5 ABRIL DEL 2018.	\$120.272,64
-5 MAYO DEL 2018.	\$121.496,68
-5 JUNIO DEL 2018.	\$122.733,18
-5 JULIO DEL 2018.	\$123.982,26
-5 AGOSTO DEL 2018.	\$125.244,05
-5 SEPTIEMBRE DEL 2018.	\$126.518,69

-5 OCTUBRE DEL 2018.	\$127.806,30
-5 NOVIEMBRE DEL 2018.	\$129.107,01
-5 DICIEMBRE DEL 2018.	\$130.420,96
-5 ENERO DEL 2019.	\$131.748,29
-5 FEBRERO DEL 2019.	\$133.089,12
-5 MARZO DEL 2019.	\$134.443,60
-5 ABRIL DEL 2019.	\$135.811,86
-5 MAYO DEL 2019.	\$137.194,05
-5 JUNIO DEL 2019.	\$138.590,30
-5 JULIO DEL 2019.	\$140.000,77
-5 AGOSTO DEL 2019.	\$141.425,59
-5 SEPTIEMBRE DEL 2019.	\$142.864,91
-5 OCTUBRE DEL 2019.	\$144.318,87
-5 NOVIEMBRE DEL 2019.	\$145.787,64
-5 DICIEMBRE DEL 2019.	\$147.271,35
-5 ENERO DEL 2020.	\$148.770,17
-5 FEBRERO DEL 2020.	\$150.284,23

- Por los intereses de mora respecto de cada valor enunciado en la "Casilla 2" a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día después de la fecha mencionada en la "Casilla 1", que es cuando se hizo exigible la mora de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo respecto de las cuotas mencionadas en la "Casilla 2" a la tasa mensual efectiva del 1.0177% (porcentaje mensual del anual solicitado al 12.92% en el escrito de la demanda), o a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia en caso de ser superior la primera, liquidados a partir del día después de la fecha mencionada en la "Casilla 1", que es cuando se hizo exigible la mora de cada cuota y hasta el 25 de febrero del 2020 (fecha de presentación de la demanda).
- Por la suma de \$27'822.652,78, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 10.388.704 con fecha de suscripción el 31 de mayo de 2013, exigible desde la presentación de la presente demanda.
- Por los intereses moratorios de la suma referenciada en el punto inmediatamente anterior, a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 25 de febrero del 2020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-679558 de propiedad de los aquí demandados FREDY VIAFARA BANGUERA y CELIA MICOLTA PAREDES identificados con las C. de C. No. 10.388.704 y 25.292.042 respectivamente.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados de conformidad con el artículo 291 y S.S. del C. G. del P., advirtiéndole a aquellos que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (05) que tiene para cancelar los pagos aquí ordenados.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificada con la C. de C. No. 1.026.292.154 y T. P. No. 315.046 del C. S. de la J. bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

DONALD HERNÁN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

JUZGADO SEGUNDO (2°)
CIVIL MUNICIPAL

En estado No. 52 de hoy notifico el auto anterior, conforme lo dispone el art. 295 del C. G. del P.

Cali. 16 JUL 2020

La secretaria,
KELLY IGARANDA MUÑOZ MORALES.

